



RESOLUCIÓN No 10228
11 de agosto del 2023



*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca**, respecto de **un (01) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1045 - Convocatoria Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1045 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **Gobernación de Arauca** proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 20191000002076 del 08 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000009156 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009446 del 05 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁴ del **Acuerdo No. 20191000002076 del 08 de marzo de 2019**, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **Gobernación de Arauca** en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>, así:

El día **11 de noviembre de 2021**, se expidió la Resolución **CNSC No. 9787**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y cuatro (24) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 25773, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACION DE ARAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa*”.

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de la siguiente elegible de las listas conformadas para el Proceso de Selección Territorial 2019, por las razones que se describen a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombres
25773	25	1.116.859.224	Suanny Daneida Pinilla Rojas

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.
³ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022
⁴ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La universidad o instituto de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidara los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformara las listas de elegibles para proveer los cantes definitivos de los empleos objeto de la presente convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

Justificación
"Exclusión de la lista de elegibles ya que la certificación aportada esta firmada por el rector de la institución educativa, mas no por el jefe de personal y/o representante legal de la entidad pública (Secretaria de Educación). La experiencia aportada no acredita el tiempo exigido, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia."

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022⁵**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con el código **OPEC No. 25773** ofertado en el **proceso de selección No. 1045 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019*.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el veintinueve (29) de marzo del 2022 a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el treinta (30) de marzo y el diecinueve (19) de abril del 2022⁶, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, así mismo, el mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el veintiocho (28) de marzo de 2022.

Vencido el término señalado, la elegible Suanny Daneida Pinilla Rojas, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

La CNSC expidió el **Auto No. 203 del 16 de marzo de 2023**, por el cual dispuso lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - Dar apertura** al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022**, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019,*

PARÁGRAFO: Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: Decretar y practicar las siguientes pruebas:

Requerir a la Directora del Centro Educativo Benito Juárez, señora María Aurora Eulegelo Barrios o a quien haga sus veces, con el fin de que informe y certifique:

- Si para la vigencia del documento en cuestión (30 de enero de 2020), la Directora estaba facultada para expedir certificados laborales, en dado caso, citar la normatividad y adjuntar el soporte respectivo.

- Si el documento fue suscrito, en calidad de Directora del colegio o en calidad de supervisora de los contratos suscritos que prestan sus servicios al Centro Educativo a través de la modalidad de tercerización

En caso, que el documento haya sido suscrito en calidad de supervisora de contratos suscritos mediante la modalidad de tercerización (Uniones temporales o S.A.S) de contratistas al servicio del Centro Educativo, se solicita: (i) acto administrativo por cual se delega o designa esta función de supervisión y (ii) copia de los contratos suscritos por la señora SUANNY DANEIDA PINILLA ROJAS, que correspondan únicamente a los periodos certificados."

El Auto fue notificado a la elegible el día veintidós (22) de marzo de 2023, al Director del Centro Educativo Benito Juárez, al correo electrónico: cearbenitojuarez@gmail.com y a la doctora Elizabeth Pelayo Parada, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca, el día veintiuno (21) de marzo de 2023.

Vencido el término de la auto citado, no se recibió respuesta alguna por parte de Centro Educativo Benito Juárez.

Antes de dar inicio al pertinente análisis es menester traer a colación lo estipulado en el parágrafo del artículo primero del **Auto de pruebas No. 203 del 15 de marzo de 2023**, el cual establece que:

⁵ "Por el cual se da inicio a una actuación administrativa dentro del concurso de méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019, en el marco de la Convocatoria Territorial 2019"

⁶ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

"Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente"

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*"(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*"**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁷**, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente."* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El proceso de selección **1045 – Convocatoria Territorial 2019**, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

⁷ "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1052 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019"

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **Gobernación de Arauca**, las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la aspirante relacionada en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por la referida concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección No. 1045 de 2019**, y por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 20191000002076 del 08 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos No. 20191000009156 del 19 de noviembre de 2019 y No. 20191000009446 del 05 de diciembre de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 25773** ofertado por la **Gobernación de Arauca**, objetos de la solicitud de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	Denominación	Código	Grado	Nivel
25773	Auxiliar de servicios generales	470	2	Asistencial
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				
Propósito Atender los servicios generales y de mantenimiento de muebles, inmuebles e infraestructura física de los diferentes espacios y lugares del establecimiento educativo.				
Funciones • Mantener en perfecto estado de limpieza áreas comunes que le sean asignadas, los muebles e inmuebles. • Preparar y brindar los servicios de cafetería oportunamente y de acuerdo con instrucciones recibidas. • Solicitar de acuerdo con el procedimiento establecido, el suministro de elementos para el desempeño de sus funciones, y llevar una relación del consumo de los mismos. • Utilizar adecuadamente y mantener en buen estado los equipos y utensilios que le suministre la administración para el desarrollo de sus labores. • Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del cargo.				
Requisitos Estudio: Diploma de bachiller en cualquier modalidad. Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia				

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ELEGIBLE SUANNY DANEIDA PINILLA ROJAS:

Dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, la mentada elegible allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) A esto pide de manera amable sea validada mi experiencia ya que tuve vinculación con estas entidades en donde labore en el CEAR BENITO JUAREZ, el cual hace constancia la DIRECTORA de ese entonces, o mediante los supervisores de los contratos sea validada la información.

(...)

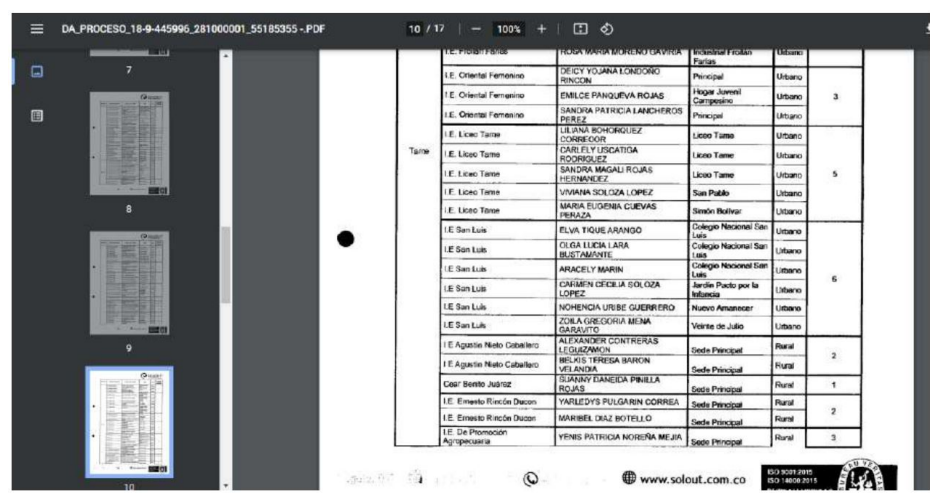
En el año 2016, 2017 y 2018 fui contratada en los contratos efectuados por la GOBERNACION DE ARAUCA con OBJETO: SERVICIO DE ASEO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PUBLICOS DEL DEPARTAMENTODE ARAUCA, mediante las siguientes entidades: 2016 contrato 141/2016 con la empresa UNION TEMPORAL EDUASEO, 2017 contrato 133 de 2017 SOLUCIONES ESTRATEGICAS EN OUTSOURCING S.A.S y en el 2018 contrato 229 de 2018 SOLUCIONES ESTRATEGICAS EN OUTSOURCING S.A.S.

A lo siguiente expongo el siguiente caso, he tratado de comunicarme con las entidades para las debidas certificaciones y no pudo hacer posible, por tal motivo se solicitó a la DIRECTORA DEL

CENTRO EDUCATIVO BENITO JUAREZ para que me diera la certificación debida que se anexo en la Experiencia de SIMO.

En busca de información en las paginas de Contratación Estatal SECOP Y SIA OBSERVA, pude encontrar el siguiente documento “INFORME PARCIAL DEL CONTRATISTA” del contrato 229 de 2018 se evidencia que aparezco **Cear Benito Juárez SUANNY DANEIDA PINILLA ROJAS Sede Principal Rural 1.**<<sic>>

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-9-445996>



1.E. Promoción	ROSA MARIA DURENO GAVIRA	Individual Ficticia	Urbano	
1.E. Oriental Femenino	DEICY YOUNA LONDOÑO RINCON	Principal	Urbano	3
1.E. Oriental Femenino	EMILCE PIAQUEVA ROJAS	Hogar Juvenil	Urbano	
1.E. Oriental Femenino	SANDRA PATRICIA LANCHEROS PEREZ	Principal	Urbano	
1.E. Liceo Tame	LEIANA BORDABEZ CORRECTOR	Liceo Tame	Urbano	5
1.E. Liceo Tame	CAROL YULIACATIA RODRIGUEZ	Liceo Tame	Urbano	
1.E. Liceo Tame	SANDON MAGALI ROJAS RODRIGUEZ	Liceo Tame	Urbano	
1.E. Liceo Tame	VIVIANA SOLOZA LOPEZ	San Pablo	Urbano	
1.E. Liceo Tame	MARIA ELODIA CUEVAS PERAZA	Simón Bolívar	Urbano	
1.E. San Luis	ELVA TRIQUE ARANGO	Colegio Nacional San Luis	Urbano	6
1.E. San Luis	OLGA LUCIA LARA BUSTAMANTE	Colegio Nacional San Luis	Urbano	
1.E. San Luis	ARACELY MARIN	Colegio Nacional San Luis	Urbano	
1.E. San Luis	CARMEN OFELIA SOLOZA LOPEZ	Jardin Páido por la Infancia	Urbano	
1.E. San Luis	NOHENCIA URBIE GUERRERO	Nuevo Amanecer	Urbano	
1.E. San Luis	ZOLA GREGORIA MENA CASALDO	Voces de Julio	Urbano	
1.E. Aguacón Nelo Caballero	ALEXANDER CONTRERAS LE GUZMAN	Sede Principal	Rural	2
1.E. Aguacón Nelo Caballero	MILKA TERESA BARRON VELANDIA	Sede Principal	Rural	
Coor. Benito Juárez	SUANNY DANEIDA PINILLA ROJAS	Sede Principal	Rural	1
1.E. Ernesto Rincón Duque	YARLEIDYS FULGARIN CORREA	Sede Principal	Rural	2
1.E. Ernesto Rincón Duque	MARIBEL DIAZ BOTELLO	Sede Principal	Rural	
1.E. De Promoción Agropesquera	YENIS PATRICIA MORENO MELIA	Sede Principal	Rural	3

Además, en los años 2016 y 2017 también labore con las entidades anteriormente mencionadas, en el pliego de condiciones se evidencia que relacionada la necesidad de personal para EL CEAR BENITO JUAREZ.

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-9-41377C>
<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-9-427052>

A esto pide de manera amable sea validada mi experiencia ya que tuve vinculación con estas entidades en donde labore en el CEAR BENITO JUAREZ, el cual hace constancia la DIRECTORA de ese entonces, o mediante los supervisores de los contratos sea validada la información.

Adjunto además mi historial laboral Consolidada de PORVENIR el cual hace constancia que he elaborado con las entidades de servicio de ASEO que ha contratado con la GOBERNACION DE ARAUCA en pro de SERVICIO DE ASEO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PUBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, el cual labore en el CEAR BENITO JUAREZ.

Semanas cotizadas en Porvenir				Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación			
Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador		Periodo Inicial	Periodo Final	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial	Periodo Final		Días Cotizados
NIT	900635967	CONSORCIO ASEO HORIZONTE 2013		08/2013	12/2013	\$ 589,500	150				
NIT	900747893	UNION TEMPORAL EDUASEO ARAUCA 2014		07/2014	07/2014	\$ 205,000	10				
NIT	900747893	UNION TEMPORAL EDUASEO ARAUCA 2014		08/2014	11/2014	\$ 616,000	120				
NIT	900747893	UNION TEMPORAL EDUASEO ARAUCA 2014		12/2014	12/2014	\$ 431,200	21				
NIT	900861901	UNION TEMPORAL SERVIASEO 2015		07/2015	07/2015	\$ 387,000	18				
NIT	900861901	UNION TEMPORAL SERVIASEO 2015		08/2015	11/2015	\$ 644,350	120				
NIT	900861901	UNION TEMPORAL SERVIASEO 2015		12/2015	12/2015	\$ 256,000	12				
NIT	900979698	UNION TEMPORAL EDUASEO		06/2016	06/2016	\$ 69,000	3				
NIT	900979698	UNION TEMPORAL EDUASEO		07/2016	08/2016	\$ 689,455	60				
NIT	900593472	ORGANIZACION VKV S.A.S		09/2016	09/2016	\$ 689,474	30				
NIT	900593472	ORGANIZACION VKV S.A.S		10/2016	11/2016	\$ 689,455	60				
NIT	900593472	ORGANIZACION VKV S.A.S		12/2016	12/2016	\$ 69,000	3				
NIT	830137129	SOLUCIONES ESTRATEGICAS EN OUTSOURCING		06/2017	07/2017	\$ 737,718	60				
NIT	830137129	SOLUCIONES ESTRATEGICAS EN OUTSOURCING		08/2017	09/2017	\$ 737,717	60				
NIT	830137129	SOLUCIONES ESTRATEGICAS EN OUTSOURCING		10/2017	10/2017	\$ 340,993	22				
NIT	830137129	SOLUCIONES ESTRATEGICAS EN OUTSOURCING		08/2018	08/2018	\$ 416,663	16				
NIT	830137129	SOLUCIONES ESTRATEGICAS EN OUTSOURCING		09/2018	11/2018	\$ 781,242	90				
NIT	830137129	SOLUCIONES ESTRATEGICAS EN OUTSOURCING		12/2018	12/2018	\$ 354,580	14				
NIT	800219488	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA		10/2019	12/2019	\$ 828,116	90				

Se adjunta soportes.

Agradezco su valiosa atención y en espera de una buena noticia."

Así mismo, adjuntó a su escrito de defensa:

- i) Informe parcial del contratista expedido por SOLUCIONES ESTRAREGICAS EN OUTSORCING SAS, en calidad de contratista, con el objeto: servicio de aseo para los establecimientos educativos públicos del Departamento de Arauca.
- ii) Certificación expedida el 30 de enero de 2020 por la Directora del Centro Educativo Benito Juárez.
- iii) Certificación expedida el 14 de diciembre de 2018 por SOLUCIONES ESTRATEGICAS EN OUTSOURCING SAS
- iv) Constancia de semanas cotizadas en Porvenir.

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

OPEC	Posición en lista	Nombres
25773	25	Suanny Daneida Pinilla Rojas
Análisis de los documentos		
Atendiendo a la solicitud presentada por la Comisión de personal de la Gobernación de Arauca, la cual se fundamenta en: "Exclusión de la lista de elegibles ya que la certificación aportada está firmada por el rector de la institución educativa, mas no por el jefe de personal y/o representante legal de la entidad pública (Secretaria de Educación). La experiencia aportada no acredita el tiempo exigido, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia.", procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:		
- La Comisión de Personal no discute el cumplimiento del requisito de estudio por parte de la aspirante, quien aportó título de Bachiller, expedido por la Institución Educativa Técnica Industrial Froilan Farias. - Mediante Auto No. 203 del 15 de marzo de 2023, se pretendió incorporar pruebas a fin de que pudieran ser tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, consistente en determinar si los rectores de las instituciones públicas tienen la facultad para certificar relaciones laborales con dichos establecimientos.		
DE LA PRUEBA TRASLADADA		
Previo a realizar el análisis respecto de los documentos aportados por la elegible al proceso de selección, es necesario aclarar que, este caso se asimila al de la elegible DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL, quien concursó para la misma OPEC, y la Comisión de personal de la Gobernación de Arauca, solicitó su exclusión, fundamentada en el mismo análisis manifestado frente al caso de la elegible, SUANNY DANEIDA PINILLA ROJAS.		
En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que, la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA, solicitó la exclusión de la elegible, DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL, de la OPEC 25773, con fundamento en que el certificado de experiencia expedido por el Rector de la Institución Educativa Francisco José de Caldas del Departamento de Arauca, indicando que este no era válido conforme las reglas del Proceso de Selección, la CNSC profirió el Auto No. CNT2023AU000003 del 3 de enero de 2023 : "Por el cual se inicia el período probatorio y se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022 – en el marco del Proceso de Selección No.1045 de 2019", el cual dispuso:		
"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.		
ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: Decretar y practicar las siguientes pruebas: Solicitar al Secretario de Educación Departamental de Arauca o quien haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto:		
• <u>Informe y certifique</u> con destino a esta Actuación Administrativa, quién para la fecha de expedición de los documentos en cuestión, era el competente para emitir y suscribir las certificaciones laborales al personal del área de servicios generales de las instituciones educativas. • <u>Certifique</u> si el señor Jorge Esgardo Contreras Martínez, en calidad de Rector se encuentra facultado por alguna disposición interna o si tiene delegación de funciones para emitir y suscribir los certificados laborales del personal que desempeña funciones en el área de servicios generales vinculados a la institución educativa. En caso de que exista, remitir el		

OPEC	Posición en lista	Nombres
25773	25	Suanny Daneida Pinilla Rojas

Análisis de los documentos		
soporte jurídico y el Acto Administrativo respectivo. (...)"		
Como consecuencia de lo anterior, la CNSC recibió la siguiente información:		
Mediante radicado No. 2023RE014537 del 25 de enero de 2023 , el Secretario de Educación Departamental, Doctor Marceliano Guerrero Alvarado con tres (3) oficios expedidos a los diecisiete (17) días del mes de enero del mismo año, indicó:		
<i>"(...) Que, El señor JORGE ESGARDO CONTRERAS MARTINEZ, en calidad de rector de la IE Francisco José de Caldas del municipio de Arauca, NO se encuentra facultado para emitir y suscribir las certificaciones laborales al personal administrativo o docente que labora en su Institución Educativa, y pertenecen a la planta global de la SED.</i> <i>(...)</i> <i>Que, mediante Resolución N.º 2279 del 10 de agosto de 2016, se delegó en la líder de Talento Humano de la secretaria de Educación Departamental, la facultad para firmar los certificados laborales del personal administrativo, directivo docente y docente del departamento de Arauca financiado con recursos del SGP Educación. (...)"</i>		
Según descrito en el acápite anterior, se entiende como incorporada la prueba allegada mediante radicado No. 2023RE014537 del 25 de enero de 2023 , por el Secretario de Educación Departamental, Doctor Marceliano Guerrero Alvarado, en el caso de la aspirante Suanny Daneida Pinilla Rojas, mediante el Auto 203 del 2023, el cual dispuso:		
"ARTÍCULO PRIMERO. - <i>Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 272 del 25 de marzo de 2022, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1045 de 2019,</i> PARÁGRAFO: <i>Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.</i> ARTÍCULO SEGUNDO. - <i>Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: Decretar y practicar las siguientes pruebas:</i> Requerir a la Directora del Centro Educativo Benito Juárez, señora María Aurora Eulegelo Barrios o a quien haga sus veces, con el fin de que informe y certifique: <i>- Si para la vigencia del documento en cuestión (30 de enero de 2020)24 , la Directora estaba facultada para expedir certificados laborales, en dado caso, citar la normatividad y adjuntar el soporte respectivo.</i> <i>- Si el documento fue suscrito, en calidad de Directora del colegio o en calidad de supervisora de los contratos suscritos que prestan sus servicios al Centro Educativo a través de la modalidad de tercerización.</i> <i>En caso, que el documento haya sido suscrito en calidad de supervisora de contratos suscritos mediante la modalidad de tercerización (Uniones temporales o S.A.S) de contratistas al servicio del Centro Educativo, se solicita: (i) acto administrativo por cual se delega o designa esta función de supervisión y (ii) copia de los contratos suscritos por la señora SUANNY DANEIDA PINILLA ROJAS, que correspondan únicamente a los periodos certificados.</i> ARTÍCULO TERCERO. - <i>. Correr traslado a la señora SUANNY DANIEDA PINILLAS ROJAS de la prueba obtenida en el desarrollo de la actuación administrativa desplegada en el caso de la señora DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL y obtenida como consecuencia de lo dispuesto en el Auto No. CNT2023AU000003 de 03 de enero de 202325 , por el término de diez (10) días, para que si considera pertinente ejerza su derecho de contradicción, frente a la utilidad, conducencia y pertinencia de trasladar la citada documentación (Respuesta de la Secretaría de Educación Departamental Folios Nos. 1 al 5)".</i>		
En cuanto a lo anterior se precisa que, en garantía del derecho fundamental de la elegible al debido proceso, se corrió traslado de la prueba incorporada, no obstante, no hubo pronunciamiento por parte de la señora, Suanny Daneida Pinilla Rojas.		
Ahora bien, se considera que la prueba recaudada en la actuación administrativa de la aspirante DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL, es pertinente para el análisis del caso de la señora SUANNY DANEIDA PINILLAS ROJAS, dado que versan sobre el mismo objeto de debate, centrado en determinar si el rector de una institución educativa está facultado para expedir certificaciones laborales.		

OPEC	Posición en lista	Nombres
25773	25	Suanny Daneida Pinilla Rojas

Análisis de los documentos

Así mismo, es **conducente**, dado que el traslado de prueba dentro de una actuación administrativa está permitido por el legislador, es **útil** a la decisión, dado que se relaciona concretamente con el objeto de verificación, permitiendo el desarrollo del principio de eficacia en la actuación, constituyéndose materialmente en una **prueba idónea** para ser analizada en conjunto con los demás elementos de decisión.

Razón por la cual, se entiende incorporada la prueba allegada mediante radicado No. **2023RE014537 del 25 de enero de 2023**, por el Secretario de Educación Departamental, doctor Marceliano Guerrero Alvarado, obtenida en el desarrollo de la actuación administrativa de la aspirante DALIA VIRGINIA CALDERON CARVAJAL, para que forme parte de la decisión a adoptar en el presente acto administrativo.

3.2.2. ANÁLISIS DEL CASO

Frente a la prueba trasladada, es menester considerar que, el Secretario de Educación Departamental, Doctor Marceliano Guerrero Alvarado, indicó que las funciones del personal vinculado a esta entidad son certificadas única y exclusivamente por el Líder de Talento Humano de esa dependencia.

Por lo anterior, se entiende que la señora María Aurora Eulegelo Barrios no se encontraba legitimada, ni tenía la competencia para expedir certificación laboral en favor de la señora SUANNY DANEIDA PINILLA ROJAS, p or esta razón, el certificado señalado carece de la validez para ser tenido en cuenta en el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia toda vez que, atendiendo a los criterios formales previstos en el artículo 15° del Acuerdo No. 20191000002076 del 8 de marzo de 2019: **"las certificaciones deberán ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces"** (Marcación intencional) y, en consecuencia, se tiene que la señora, MARIA AUROA EULEGELO BARRIOS, no era la persona competente para expedir la certificación allegada.

Es preciso indicar que el Rector es el *"representante del establecimiento ante las autoridades educativas y ejecutor de las decisiones del gobierno escolar"* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.3.1.5.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (Decreto 1075 de 2015), en consonancia con el artículo 20 del Decreto 1860 de 1994: *"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994, en los aspectos pedagógicos y organizativos generales."*

El artículo 2.3.3.1.5.8. del Decreto 1075 de 2015 considera que le corresponde al Rector del establecimiento educativo, las siguientes funciones:

"a) Orientar la ejecución del proyecto educativo institucional y aplicar las decisiones del gobierno escolar;
b) Velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;
c) Promover el proceso continuo de mejoramiento de la calidad de la educación en el establecimiento;
d) Mantener activas las relaciones con las autoridades educativas, con los patrocinadores o auspiciadores de la institución y con la comunidad local, para el continuo progreso académico de la institución y el mejoramiento de la vida comunitaria.
e) Establecer canales de comunicación entre los diferentes estamentos de la comunidad educativa;
f) Orientar el proceso educativo con la asistencia del Consejo Académico.
g) Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y el manual de convivencia;
h) Identificar las nuevas tendencias, aspiraciones e influencias para canalizarlas en favor del mejoramiento del proyecto educativo institucional;
i) Promover actividades de beneficio social que vinculen al establecimiento con la comunidad local;
j) Aplicar las disposiciones que se expidan por parte del Estado, atinentes a la prestación del servicio público educativo, y
k) Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional.

(Decreto 1860 de 1994, artículo 25)."

La normativa en cita, **no** señala que el Rector de una Institución educativa ejerza funciones de jefe de personal, así como tiene la connotación de representante legal, contrario a ello **"el rector debe cumplir entre otras funciones las de celebrar los contratos, suscribir los actos y ordenar los gastos; sin que ello quiera decir que pueda ejercer funciones de representación legal la cual corresponde a la entidad territorial"**.

De tal manera que son las entidades territoriales certificadas las que ejercen con exclusividad la competencia de administrar el servicio educativo y **la representación legal de la propia entidad** cuando es del caso por causa o con ocasión del mismo, **sin que pueda el rector comprometer más allá de aquello para lo cual está legalmente autorizado, (...)"** (Subrayado y negrilla fuera de texto) (https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-243175_archivo_pdf_establecimientos_educativos.pdf)

OPEC	Posición en lista	Nombres
25773	25	Suanny Daneida Pinilla Rojas

Análisis de los documentos		
Así las cosas, analizadas las certificaciones de experiencia aportadas al concurso, se observa que las mismas acreditan el cumplimiento de obligaciones en el CENTRO EDUCATIVO BENITO JUÁREZ, no demostrando cumplimiento de las calidades requeridas por el Acuerdo de Convocatoria, en lo que respecta especialmente a la obligatoriedad de ser expedidas por "el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa". Ahora bien, frente a lo descrito por la aspirante en su escrito de defensa, es pertinente mencionar lo descrito en el artículo 17 del Acuerdo de convocatoria que dispone: <u>"El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis"</u> (Negrita y subrayado fuera de texto) Por otro lado, frente a la certificación por SOLOUT en la que se desempeñó como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Y DE ASEO desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 14 de diciembre del mismo año, es evidente que no cumple con el tiempo de experiencia requerido de veinticuatro meses (24) de experiencia laboral. Frente al escrito de defensa presentado por la elegible, en el que manifiesta que los contratos se llevaron a cabo con otras empresas, y que estos son quienes debieron haber certificado la experiencia, cabe manifestar que, de conformidad con el artículo 18° del Acuerdo rector de Convocatoria, <u>"La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento del cierre del período de inscripciones, conforme a lo registrado en el certificado de inscripción generado, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Entidad objeto de convocatoria en el presente Acuerdo, que estará publicada en los sitios web de la CNSC y de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el efecto"</u> (Marcación intencional), de modo que, no es procedente para la Comisión Nacional, tener en cuenta las capturas de pantalla ni los enlaces de hipervínculos de los portales "SECOP" y "PORVENIR", toda vez que conforme al artículo 15° del Acuerdo rector, el cual detalla los lineamientos de cómo ser la certificación de la experiencia laboral: <u>"ARTÍCULO 15°.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.</u> Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo. Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide. b) Cargos desempeñados. c) Funciones, salvo que la ley las establezca. d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año). En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen. Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces. Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).		

OPEC	Posición en lista	Nombres
25773	25	Suanny Daneida Pinilla Rojas
Análisis de los documentos		
<i>En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.</i> <i>Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.</i> PARÁGRAFO 1º: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección. PARÁGRAFO 2º: Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 10547 de 2018 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. PARÁGRAFO 3º: Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina Por las razones expuestas en el presente acto administrativo. se concluye que la señora, SUANNY DANEIDA PINILLA ROJAS, NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia exigida por el empleo identificado con código OPEC No. 25773.		

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **EXCLUIR** a la elegible anteriormente mencionada de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 9787 del 11 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código OPEC 25773, y del proceso de selección No. 1045, por encontrar que **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia exigida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 9787 del 11 de noviembre de 2021**, y del **proceso de selección No. 1045 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la aspirante que se relacionan a continuación:

Posición En La Lista	No. Identificación	Nombres
25	1.116.859.224	Suanny Daneida Pinilla Rojas

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la aspirante señalada en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁸.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ELIZABETH PELAYO PARADA**, Presidente de la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, en la dirección electrónica: comisiondepersonal@arauca.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁹ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co

⁸ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”
⁹ Ibidem

"POR LA CUAL SE DECIDEN LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES, PRESENTADAS POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE ARAUCA, RESPECTO DE UN (01) ELEGIBLE, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1045 - CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019"

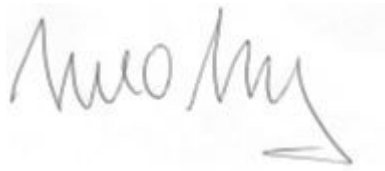
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **RUTH FABIOLA MURILLO PARRA**, profesional especializado de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA**, al correo personal@arauca.gov.co y al juridica@arauca.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 11 de agosto del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: Luisa Zabaleta R.

Aprobó: Catalina Sogamoso / Miguel F. Ardila